

**JUICIO ELECTORAL Y JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: ST-JE-102/2024 Y JDC-293/2024 ACUMULADO

PARTES ACTORAS: **ELIMINADO.**
**FUNDAMENTO LEGAL ART.113 DE LA LEY
FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA DATOS
PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA
FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE”¹**

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: PAOLA CASSANDRA
VERAZAS RICO Y DANIEL PÉREZ PÉREZ

COLABORARON: SANDRA LUZ REYES
SÁNCHEZ, NAYDA NAVARRETE GARCÍA
Y JESÚS DELGADO ARAUJO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **treinta** de mayo de dos mil veinticuatro.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía citados al rubro, promovidos con el fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio **ELIMINADO**, que declaró fundada la omisión de otorgarle personal de confianza y de dar respuesta a diversas solicitudes a la enjuiciante ante la instancia local, ordenando dar cumplimiento en los términos precisados en la indicada determinación; y

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De los escritos de demanda y demás constancias que integran los expedientes, así como de los hechos notorios vinculados con la presente controversia², se desprende lo siguiente:

¹ En adelante la información susceptible de protegerse será sustituida por la palabra “**ELMINADO**”.

² Considerados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Expedición de constancia de mayoría. El nueve de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral de **ELIMINADO**, Estado de México, expidió la constancia de mayoría, entre otras personas, a la **ELIMINADO** del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, para el periodo del uno de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

2. Oficios de petición. En diversas fechas la **ELIMINADO** dirigió distintas peticiones a diversas personas funcionarias del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, la cuales estaban vinculadas con la solicitud de la asignación de recursos humanos y materiales, así como a que se le proporcionara diversa información.

3. Aprobación de presupuesto de ingresos y egresos. El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión de Cabildo del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, en la cual, se aprobó el presupuesto de ingresos y egresos del citado Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

4. Juicio de la ciudadanía local. El veintiséis de febrero siguiente, la **ELIMINADO** del Ayuntamiento de **ELIMINADO** presentó, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local, a fin de impugnar la omisión de contestar diversos oficios, así como la omisión de asignarle personal de confianza para ejercer sus funciones.

El indicado medio de impugnación se registró con la clave de expediente **ELIMINADO** del índice de esa autoridad jurisdiccional estatal.

5. Resolución del Tribunal local (acto impugnado). El siete de mayo de dos mil veinticuatro, el Pleno del órgano jurisdiccional local resolvió el referido juicio, en el sentido de declarar fundados los motivos de inconformidad de la parte actora relativos a la falta de personal de confianza y la omisión de dar respuesta a sus solicitudes, ordenando a las autoridades responsables observar el cumplimiento en los términos establecidos en esa resolución, además dar vista a la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, así como a la Contraloría Municipal de **ELIMINADO**, Estado de

México, para que con base en sus procedimientos determinaran lo que en Derecho procediera.

II. Juicio electoral

1. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el doce de mayo del año en curso, el **ELIMINADO**, la **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, todas personas funcionarias del Ayuntamiento de **ELIMINADO** presentaron demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable.

El indicado medio de impugnación se registró con la clave de expediente **ELIMINADO**, y se ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

2. Cambio de vía. El diecisiete de mayo, mediante acuerdo plenario, esta Sala Regional determinó cambiar la vía de juicio de revisión constitucional electoral a juicio electoral al ser la vía idónea para conocer y resolver la materia de controversia.

3. Turno. En propia fecha, con motivo del cambio de vía se ordenó integrar el expediente **ST-JE-102/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

4. Radicación. El veinte de mayo, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i*) radicar el juicio en la Ponencia a su cargo; *ii*) admitir la demanda; *iii*) dar vista a la parte que fungió como actora ante la instancia local, para efecto de que dentro del plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas computadas a partir de la notificación del proveído hiciera valer las consideraciones que conforme a Derecho estimara conducente; y, *iv*) ordenar a Secretaria General de Acuerdo de Sala Regional que, en caso de no desahogarse la vista ordenada dentro del plazo establecido certificara lo conducente.

5. Certificación. En la misma fecha, el Secretario General de Acuerdos certificó que en el periodo otorgado **no se había presentado** escrito,

comunicación o documento en cumplimiento a la vista otorgada en el acuerdo respectivo, dictado en el juicio al rubro indicado.

6. Escrito de la persona compareciente. El veintitrés de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito por medio del cual, una persona integrante del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México y vinculada con la *litis* que se resuelve, pretendió desahogar la vista ordenada y comparecer como parte tercera interesada.

7. Acuerdo de recepción. El consiguiente día veintisiete, la Magistrada Instructora tuvo por recibida la documentación precisada en los puntos 5 (cinco) y 6 (seis) que anteceden.

8. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el indicado juicio.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía federal

1. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con lo precisado en el numeral 5 (cinco) del resultando I (uno) que antecede, el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la parte enjuiciante presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante la autoridad responsable.

2. Recepción en Sala Regional Toluca y turno a Ponencia. El dieciocho de mayo este año, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias correspondientes al presente medio de impugnación. El siguiente día diecinueve, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-293/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación y reposición de publicación. El veinte de mayo del año en curso, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones, radicar el juicio en la Ponencia a su cargo, así como ordenar al Tribunal responsable realizar de nueva cuenta la publicación del escrito de demanda durante el plazo previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que en su

tramitación se habían tenido en cuenta días inhábiles, pese a no estar vinculado el asunto con proceso electoral.

4. Acuerdo de Sala. El veintidós de mayo siguiente, este órgano jurisdiccional mediante Acuerdo de Sala declaró improcedente la petición de la parte actora respecto a solicitar a la representación de Naciones Unidas para la Igualdad de Género y Empoderamiento de las Mujeres, de la Organización de Naciones Unidas Mujeres para coadyuvar en la resolución de la *litis* del juicio de la ciudadanía en que se actúa, a título de *amicus curiae*, así como respecto de las medidas de protección solicitadas.

5. Recepción de constancias de nueva publicación. El veinticuatro de mayo, se recibió en la Oficialía de Sala Regional el oficio por medio del cual la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México aportó el informe circunstanciado, así como las constancias de publicación. Documentación que fue acordada en su oportunidad.

6. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el indicado juicio; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver de los presentes medios de impugnación, por tratarse de un juicio electoral y un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovidos por diversas personas, con el objeto de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto respecto del cual, es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c), así como fracción X, 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, así como fracción XIV y 180,

**ST-JE-102/2024
Y ACUMULADO**

fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, párrafos 1 y 2, 4 párrafo 1, 6, 9, 79, 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y con base en lo dispuesto en los **“LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**, emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la Jurisprudencia 2ª./J:104/2010, de rubro: **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”**, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Acumulación. Procede acumular los diversos juicios toda vez que, de la lectura de los escritos de demanda, se desprende que existe identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado.

Debido a lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular el expediente **ST-JDC-293/2024**, al diverso **ST-JE-102/2024**, por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional.

Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente del juicio acumulado.

CUARTO. Existencia del acto reclamado. En los juicios que se resuelven se controvierte la determinación emitida el siete de mayo de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, determinación que fue aprobada por **unanimidad** de votos, de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia judicial federal no se resuelva lo contrario.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad.

I. Juicio electoral

El medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a) Forma. En la demanda consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La sentencia impugnada fue dictada el **siete** de mayo de dos mil veinticuatro, en tanto que de constancias de autos de se desprende que la indicada determinación le fue notificada el **ocho** de mayo siguiente, en ese sentido si la presentación de su demanda federal ante la autoridad responsable fue el día **doce** de mayo siguiente, ello ocurrió dentro de los cuatro días hábiles posteriores a su notificación, por lo que resulta evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. Este requisito se colma, en virtud de que la parte accionante impugna una sentencia en la que, entre otras cuestiones, declaró fundada la omisión de otorgarle personal de confianza y de dar respuesta a diversas solicitudes a la enjuiciante ante la instancia local, ordenando dar cumplimiento en los términos precisados en la indicada determinación, lo cual, estima contrario a sus intereses.

En la inteligencia que las personas accionantes en el juicio electoral, en su carácter de autoridad responsable local, tienen acotada su legitimación a los supuestos específicos y, en el caso, se consideró justificado el cambio de vía de juicio de revisión constitucional electoral **ELIMINADO** al juicio electoral al rubro citado debido a que se advirtió que impugnaron la

competencia del Tribunal Electoral del Estado de México para resolver sobre la controversia.

d) Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía

La demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8; 9; 12, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1, inciso b); 79, 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; la cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que la parte accionante aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La sentencia impugnada fue dictada el **siete** de mayo de dos mil veinticuatro, en tanto que de constancias de autos se desprende que la indicada determinación le fue notificada el **ocho** de mayo siguiente, en ese sentido si la presentación de su demanda federal ante la autoridad responsable fue el día **catorce** de mayo siguiente, resulta evidente su oportunidad al no considerarse los días once y doce de mayo al ser sábado y domingo, respectivamente, en virtud de que el presente asunto no guarda

relación alguna con el actual proceso electoral que se desarrolla en la indicada entidad federativa.

c) Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, ya que la parte accionante fue parte actora en el juicio primigenio; además, que tal cuestión es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, de igual forma, cuentan con interés jurídico porque controvierten la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía local emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, la que estima contraria a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. En la legislación local no se prevé medio de impugnación para combatir lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de la ciudadanía referido, por lo que este requisito se encuentra colmado.

SEXTO. Acto impugnado. Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual, resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro “**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”³, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron en los precedentes **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y **ACUMULADOS**, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020**.

SÉPTIMO. Temas de los conceptos de agravio y método de estudio. En las demandas de los juicios en los que se actúa, las personas accionantes formulan diversos motivos disenso de distinta naturaleza, por lo que tales argumentos se analizarán conforme a los tópicos con los que se vincula cada uno de ellos, en el orden de los temas siguientes.

³ Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

A. Juicio electoral

1. Cuestionamiento de la competencia del Tribunal Electoral local.
2. Distintos conceptos de agravio vinculados con la regularidad jurídica *per se* de la sentencia impugnada.

B. Juicio de la ciudadanía

1. Motivos de inconformidad relacionados con la solicitud de modificación o revocación del Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, en aras de contar con el recurso económico suficiente para la contratación del personal de confianza que reclamó.

2. Conceptos de agravio relacionados con el anterior, debido a que la actora menciona que al haberse aprobado el Presupuesto de Egresos en la forma en que se aprobó, y no obstante que no hay una disminución de recursos humanos y materiales a las personas integrantes del Ayuntamiento, el Cabildo pudo exhortar al Presidente Municipal a que la actora contara con el suficiente personal de confianza a su cargo, por lo que debieron resultar responsables de violación a sus derechos político-electorales.

3. Motivos de disenso relacionados con la acreditación de la violencia política en contra de las mujeres en razón de género que, en concepto de la actora, se actualiza.

Cada uno de los conceptos de agravio formulados en los diversos medios de impugnación, serán analizados y resueltos conforme con el tópico con el que se vinculan, cuestión que, a juicio de Sala Regional Toluca, no le genera agravio a las partes enjuiciantes, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos por las y los inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁴**.

⁴ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse</front/compilacion>.

OCTAVO. Estudio del fondo. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en su escrito de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que ofreció y aportó.

Así, las probanzas de la ciudadana impugnante —*también actora en la instancia estatal*— consistieron en el expediente de la controversia jurídica de origen, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, además ofreció y aportó copia certificada de su credencial de elector, y copia certificada de su Constancia de Mayoría y Validez de la Elección, como **ELIMINADO** del Ayuntamiento en comento.

En el juicio electoral las personas actoras ofrecieron diversas documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Respecto de tales elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos d) y e), así como 16, párrafo 3, de la ley procesal electoral, a la instrumental de actuaciones y las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en los expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

Precisada tal cuestión, se procede al estudio y resolución de los argumentos de las partes justiciables, conforme al método de estudio señalado en el considerando precedente. Así, de las pruebas ofrecidas y/o aportadas, así como del análisis de los conceptos de agravio, se arriba a las consideraciones siguientes.

A. Juicio electoral

1. Síntesis de concepto agravio

Las personas **ELIMINADO** municipales actoras en el juicio electoral formulan diversos conceptos de agravio a efecto de controvertir la sentencia de la autoridad responsable, de entre los que destaca el cuestionamiento de la competencia del Tribunal Electoral del Estado de México, en virtud de que aducen que la pretensión de la parte actora ante la instancia jurisdiccional local consistió en revocar el presupuesto de egresos del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México para el ejercicio dos mil veinticuatro.

De esa manera, las personas **ELIMINADO** municipales arguyen que tal controversia estaba relacionada única y exclusivamente con la forma, alcances o ejercicios de la función pública y no con la configuración al obstáculo al ejercicio del cargo, por lo que se encontraba fuera del ámbito del Derecho Electoral por incidir únicamente en el Derecho Municipal, en términos de lo establecido en la jurisprudencia **6/2011**, de rubro "**AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**".

2. Determinación de la Sala Toluca

El concepto de agravio es **infundado**, debido a que la materia de controversia en el ámbito jurisdiccional estatal no se circunscribió a la impugnación del presupuesto de egresos del Ayuntamiento; sino que se plantearon diversos tópicos vinculados con el ejercicio y desempeño del cargo de elección popular de la parte accionante en esa instancia, lo que justificó la actuación del Tribunal Electoral local.

3. Justificación

En primer orden, se debe precisar que la controversia planteada ante la instancia jurisdiccional tuvo como puntos medulares de *litis* los siguientes tópicos:

- A.** Omisión de dar respuesta a diversas solicitudes formuladas por la parte accionante local, las cuales estaba dirigidas al **ELIMINADO** y a

la **ELIMINADO** relacionadas en términos generales, con la petición de asignación de recursos humanos y materiales suficientes para el ejercicio de su encargo, así como con diversas solicitudes derivado de sus funciones como **ELIMINADO**.

- B. Omisión de asignación de personal de confianza para el ejercicio de las funciones como **ELIMINADO**.
- C. Omisión de asignar recursos económicos o materiales para el ejercicio del encargo como **ELIMINADO**.
- D. Desproporcionalidad en la asignación de recursos.
- E. La aducida comisión de violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

En este contexto, contrario a lo aducido por la parte actora del juicio electoral, la controversia planteada ante la sede jurisdiccional estatal no se vinculó con la pretensión de la revocación del presupuesto de egresos del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, sino que se plantearon diversos tópicos relacionados con el ejercicio y desempeño del cargo de elección popular de la parte demandante ante esa instancia.

De manera que, a juicio de Sala Regional Toluca, al analizar y resolver tal controversia el Tribunal Electoral del Estado de México no se excedió en el ámbito de sus atribuciones y tampoco vulneró la autonomía municipal.

Esto es del modo apuntado, debido a que conforme la línea jurisprudencial desarrollada por Sala Superior y Sala Regional Toluca, el derecho de ser votado abarca también la vertiente de ocupar el cargo para el cual la ciudadanía fue electa y desempeñar las funciones inherentes éste durante el periodo para el cual la ciudadanía emitió su voto, derecho tutelable mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **20/2010** de rubro **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**⁵.

⁵ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

**ST-JE-102/2024
Y ACUMULADO**

Destacándose que en lo que concierne a los tópicos que se relacionaron con cuestiones presupuestales fueron analizados de forma preliminar por la autoridad responsable, a efecto de verificar si existía una afectación relevante y trascendente que conculcara la esencia del derecho de voto pasivo de la parte accionante en esa instancia y ante la ausencia de la acreditación de tal cuestión, desestimó los motivos de inconformidad, retomando entre otras cuestiones, lo establecido en la jurisprudencia **6/2011**, de rubro **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**⁶.

Los demás conceptos de agravio que hace valer la parte actora del juicio electoral y que se vinculan, en esencia, con la falta de configuración de una conducta de tracto sucesivo, la presunta omisión de valorar diversos elementos de convicción; la forma en que se aprueba el presupuesto de egresos, las presuntas declaraciones falsas de la actora en la instancia jurisdiccional anterior; se califican como **inoperantes**.

Lo anterior, en virtud de que con tales argumentos no se cuestiona la competencia del Tribunal Electoral local, el cual es el supuesto de excepción de legitimación de las autoridades responsables para controvertir ante la sede jurisdiccional electoral federal, tal como se determinó en el Acuerdo Plenario de reencausamiento del juicio de revisión constitucional electoral **ELIMINADO** al presente juicio electoral.

En efecto, ya que con los referidos conceptos de agravio se controvierte directamente la regularidad jurídica *per se*, de la sentencia impugnada; lo cual no es jurídicamente viable, ya que las personas **ELIMINADO** municipales tienen acotada su legitimación para controvertir, en virtud de haber sido autoridades responsables ante la sede jurisdiccional estatal.

Derivado de lo determinado en el juicio electoral, no procede hacer mayor pronunciamiento con el desahogo de la vista que se otorgó a la parte actora local con la demanda del juicio electoral, ni la calidad con la que se ostenta y la oportunidad con la que se presentó su recurso, en virtud de que,

⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

al resolver los motivos de disenso de ese medio de impugnación, tal como ha sido expuesto, no se le ha generado agravio alguno.

B. Juicio de la ciudadanía

I. Motivo de disenso vinculado con la modificación o revocación del presupuesto de egresos municipal

1. Síntesis del concepto de agravio

La ciudadana justiciable aduce que, el órgano jurisdiccional estatal, debió revocar el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, el cual fue aprobado en la **ELIMINADO** sesión de Cabildo de carácter **ELIMINADO**, con la finalidad de obtener la modificación presupuestaria respectiva para que así le fuese garantizado el recurso económico para la contratación del personal de confianza en su **ELIMINADO** municipal, tal como se encontraba presupuestado durante los ejercicios fiscales de los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés.

En ese sentido, la actora reconoce que en la sentencia combatida el órgano jurisdiccional local declaró fundada su solicitud de asignación de personal de confianza, empero; aduce que esa sentencia del Tribunal estatal debió extender sus efectos en aras de ordenar una modificación presupuestaria para así asegurar la asignación de personal aludida, lo cual, en su concepto, le genera agravio.

De ese modo, la enjuiciante menciona que, si aún y cuando en la sentencia impugnada se advierte que sí fueron asignados recursos económicos para el desempeño de las atribuciones de la **ELIMINADO**, no obstante, al observarse únicamente la asignación de una **ELIMINADO** a su cargo, ello amerita la modificación presupuestaria referida.

2. Calificación del motivo de disenso

A juicio de Sala Regional Toluca, el motivo de inconformidad bajo análisis resulta **inoperante** conforme se argumenta enseguida.

3. Justificación de la determinación

a) Los argumentos que sostienen la resolución impugnada no fueron cuestionados ante esta Sala Regional

Se estima necesario precisar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en reiteradas ocasiones que el requisito para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios – consistente en que basta con que en ellos se exprese la causa de pedir–, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental.

Lo anterior de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, sino que deben al menos exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Tal aserto encuentra sustento en la jurisprudencia **81/2002**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y consultable en la página 61, del Tomo XVI, diciembre de 2002, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro señala textualmente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEENCIA DE SU ESTUDIO BASATA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTESE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”**.

Precisado lo anterior, es relevante señalar que el acto reclamado en este juicio es la resolución del siete de mayo del año en curso, a través de la cual, el Tribunal responsable, por lo que concierne a la asignación de recursos económicos y materiales previsto en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal actual dos mil veinticuatro del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, declaró inoperante el concepto de agravio al advertir de las constancias que integran los autos y de los informes requeridos al Presidente Municipal de ese Ayuntamiento, que no se actualiza una ausencia total de asignación de recursos económicos y materiales a la **ELIMINADO**.

De esta manera, consideró que tal concepto de agravio escapa de la tutela electoral sobre el derecho a ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, de ahí que no se relaciona con el ámbito electoral, sino con el desarrollo

de actividades inherentes a la organización de la autoridad administrativa del municipio, que no inciden en la vulneración de un derecho político-electoral.

Así, los argumentos en los cuales el Tribunal responsable se basó para decretar la inoperancia mencionada fueron esencialmente los siguientes:

a) La actora planteó una omisión de asignarle recursos económicos suficientes para desempeñar el cargo de **ELIMINADO**, puesto que, en el presupuesto de egresos se hizo, a su decir, una reducción del **ELIMINADO**, de ahí que no se contemplen recursos económicos para el desempeño de las funciones de la actora.

b) De las constancias que integran el expediente, se advierte que la accionante sí cuenta con recursos para el desempeño de sus funciones.

c) El Tribunal Estatal requirió al Presidente Municipal que informase cuáles eran los recursos materiales que le fueron asignados a las personas integrantes del cabildo, así como el desglose de las partidas asignadas a cada área administrativa del Ayuntamiento.

d) De lo informado por el **ELIMINADO**, el órgano jurisdiccional local advirtió que sí se le asignaron a la hoy accionante recursos económicos para el desempeño de sus funciones, por lo que no se vulnera su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo.

e) Al no haber una ausencia absoluta de recursos, tal concepto de agravio escapa de la tutela electoral sobre el derecho a ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, de ahí que no se relaciona con el ámbito electoral, sino con el desarrollo de actividades inherentes a la organización de la autoridad administrativa del municipio, que no inciden en la vulneración de un derecho político-electoral.

f) La finalidad última de la actora, sobre el hecho de que tenga acceso, o bien, le sea otorgado el presupuesto correspondiente, no se relaciona con el ámbito electoral, sino con el desarrollo de actividades inherentes a la organización de la autoridad administrativa del municipio, temas que no pudieron ser analizados por ese órgano jurisdiccional estatal al escapar de su competencia y no incidir en la vulneración de un derecho político-electoral, de

**ST-JE-102/2024
Y ACUMULADO**

conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior **6/2011**, de rubro **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**⁷.

Ante tales razonamientos esgrimidos por el Tribunal local responsable; sin embargo, en su escrito de demanda en esta instancia federal la promovente no expresa razones que establezcan la forma en la que, en su opinión, son incorrectas las conclusiones del Tribunal responsable, esencialmente al declarar inoperante su concepto de agravio.

Por tanto, debido a que la actora no impugna de manera frontal y directa las consideraciones en las que el Tribunal responsable se basó para declarar inoperante su concepto de agravio, esto equivale a un consentimiento implícito de las mismas y en ese sentido, sus efectos deben subsistir.

En anotado contexto, no debe soslayarse que el Tribunal responsable no atendió el fondo de su planteamiento toda vez que consideró la inoperancia de su argumento, la cual, como ya se señaló, no quedó desvirtuada ante este órgano jurisdiccional.

Pero aun más, esta Sala Regional considera conforme a Derecho tal calificativa del órgano jurisdiccional estatal, por las consideraciones siguientes.

a) Normativa en materia de presupuesto municipal en el Estado de México.

En lo atinente, el artículo 115, párrafo primero, fracción IV, párrafos cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos, con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en aquellos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo establecido en el artículo 127, de ese ordenamiento; asimismo, que los recursos que integran la

⁷ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quienes ellos autoricen, conforme a la ley.

De conformidad con esa Norma Fundamental, la revisión y fiscalización de las cuentas públicas municipales corresponde a las legislaturas de los Estados.

Por su parte, el artículo 125, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que son atribuciones de los ayuntamientos, entre otras, poder celebrar sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales.

Estas sesiones tendrán como único objeto concordar con el Presupuesto de Egresos. El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban las y los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esa Constitución.

En lo que corresponde, el artículo 117, de esa Constitución local que el Ayuntamiento se integrará con una jefa o jefe de asamblea que se denominará Presidenta o Presidente Municipal, respectivamente, y con varios miembros más llamados Síndicas o Síndicos y Regidoras o Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

A su vez, el artículo 31, XIX, establece que los Ayuntamientos tienen, entre otras atribuciones en materia hacendaria, aprobar anualmente, en su caso, el Presupuesto de Egresos con base en los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, el cual podrá ser adecuado en función de las implicaciones que deriven de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que haga la Legislatura, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales.

Asimismo, tal disposición normativa refiere que los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina

**ST-JE-102/2024
Y ACUMULADO**

financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

b) Justificación de esta Sala Regional en el caso concreto, en cuanto a la naturaleza del concepto de agravio

Esta Sala Regional ha establecido en diversos precedentes, su criterio sobre los actos que considera materia electoral y cuáles no, como se muestra en el cuadro siguiente:

No.	Expediente	Tema	¿Es materia electoral?
1.	ST-JDC-31/2017	Suspensión de ejercicio de recursos públicos por pliego de responsabilidades del contralor.	Sí
2.	ST-JDC-49/2017	Integración de un comité.	No.
3.	ST-JDC-17/2019	Desbalance en integración de las comisiones.	No.
4.	ST-JDC-98/2019	Sesión de cabildo citada por secretario lo que no permitió acudir al Presidente Municipal.	No.
5.	ST-JDC-99/2019	Reducción de personal de 14 a 6 y no se hacen valer situaciones de discriminación.	No.
6.	ST-JDC-117/2019	Delegación de facultad de representación.	No.
7.	ST-JDC-120/2019 y acumulado	Falta de asignación absoluta de recursos humanos.	Sí.
8.	ST-JDC-149/2019	Representación del ayuntamiento (firma de convenios).	No.
9.	ST-JDC-170/2019	Suspensión de pago a personal adscrito a regiduría. Falta absoluta de personal.	Sí.
10.	ST-JE-2/2020	Readscripción de personal / salvo discriminación. La asignación presupuestal para una plantilla de personal.	No.

Al respecto, ha sido consistente en el análisis particular de cada caso para establecer criterio sobre el ámbito de competencia de que se trata, esto es, si son de naturaleza electoral o de diferente tipo.

Tal consistencia tiene su razón de ser, de manera destacada, en el estudio sobre los aspectos formales y materiales del acto impugnado y su eventual incidencia en el ámbito electoral, porque solo de esa manera se

puede tomar una decisión sin perjuicio de los derechos político-electorales de las personas actoras, y sin permitir que se materialicen fraudes a la ley en su agravio.

Esto es, que puede existir un acto formal y materialmente administrativo o bien adquirir sólo una de esas cualidades, y al mismo tiempo tener incidencia en el ámbito electoral, por constituir un obstáculo insalvable o carente de fundamentación, que impida el ejercicio del cargo de un servidor público elegido mediante el voto, lo que exige un análisis escrupuloso de cada caso.

En el caso concreto, esta Sala Regional comparte las consideraciones del Tribunal responsable que lo llevaron a establecer que el acto impugnado en este concepto de agravio no es de naturaleza electoral.

En lo atinente, de la normativa presupuestal municipal del Estado de México, se concluye que los Ayuntamientos tienen la facultad exclusiva de aprobar su presupuesto anual de egresos, cuyo objetivo fundamental es ordenar el gasto público, mediante la asignación de recursos estimados sobre una aproximación de sus ingresos.

En su proceso de aprobación, está previsto que el Ayuntamiento, en su caso, lo aprueba, por lo que formal y materialmente constituye un acto administrativo, porque desde su origen el proyecto proviene del Ayuntamiento y en su estructura y aprobación no interviene algún otro órgano del Estado, salvo para su posterior seguimiento, el cual corresponde al poder legislativo.

Además, es un acto que no es de carácter general y abstracto, sino únicamente es un acto de administración orientado a regular la conducta de los sujetos obligados en cuanto a la administración correcta de los recursos públicos.

Por lo que, en la medida en que es una facultad exclusiva del Ayuntamiento, representa el ejercicio de una potestad soberana y discrecional, inherente a la representación democrática que ostenta, por lo que, en concepto de este órgano jurisdiccional, contra tal acto no es procedente el juicio de la ciudadanía local, toda vez que significaría

**ST-JE-102/2024
Y ACUMULADO**

menoscabar el ejercicio de una potestad soberana prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes del Estado.

En efecto, el artículo 126, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior, de donde se desprende que, en el propio texto de la norma, subyace el principio de modificación presupuestaria.

Esto es, aún y cuando es cierto que el presupuesto de egresos se rige por el principio de anualidad, porque el ejercicio fiscal, por razones de política tributaria, comprende un periodo de un año, también lo es que el citado artículo acepta que el presupuesto no debe ser estricto, inflexible, ni imposible de modificar, pues prevé la posibilidad de que pueda variar.

En ese contexto, el gasto se puede programar en los dos momentos siguientes (uno anterior y otro posterior): a) Al aprobarse el presupuesto de egresos; o, b) En ley posterior, el cual sucede en el tiempo al proyecto presupuestario original.

Tanto en el primero como en el segundo, pueden existir acontecimientos que exijan modificaciones al presupuesto original, para adecuarlo a las necesidades sobrevenidas, esto es, constituyen un remedio para los casos fortuitos, que le permite solicitar los ajustes presupuestarios necesarios para enfrentar las obligaciones pecuniarias del Estado, en el caso, las del Ayuntamiento del Estado de México.

Pero eso no solamente sucede con el presupuesto original aprobado para un ejercicio que transcurre, sino con aquél que se agotó con el sólo transcurso del año para el cual fue previsto.

En efecto, el contenido financiero y orgánico de un presupuesto aprobado para un ejercicio, no necesariamente debe ser el mismo para el siguiente, porque los recursos financieros y administrativos se destinan al Municipio, no a los integrantes de los Ayuntamientos.

La finalidad de estructurar un presupuesto parte de la necesidad de ordenar el gasto de los recursos públicos, es evidente que para cada ejercicio

surgen consideraciones económicas, financieras, sociales e incluso políticas, distintas a las que dieron origen al del año previo.

Sin embargo, cuando se tienen elementos para el desempeño del cargo, sin que se trate de una falta absoluta que afecte el ejercicio de las funciones esenciales inherentes al cargo de elección popular, la determinación del cabildo sobre la mayor o menor puesta a disposición de recursos humanos y/o materiales a los regidores, se inscribe en el ámbito administrativo y no en el de protección de derechos político-electorales, tal como lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano **ST-JDC-120/2019** y su acumulado.

En el juicio electoral **ST-JE-2/2020**, este órgano jurisdiccional también sostuvo que, para demostrar que la disminución de personal constituyó un obstáculo en el ejercicio del cargo de la parte actora, no bastaba con afirmar que existía un presupuesto y una estructura aprobada por el cabildo; en primer lugar, porque la discusión de ese tema correspondía propiamente al terreno administrativo-presupuestal y en segundo, porque se debió demostrar que las readscripciones de personal y su consecuente disminución, de verdad implicaban, material y jurídicamente, un impedimento para llevar a cabo la representación legal de los miembros del Ayuntamiento, el registro de bienes patrimoniales o a cualquiera otra de sus funciones.

Al respecto, esta Sala Regional considera que la determinación del cabildo sobre el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, contiene diversos elementos cuya naturaleza no es de carácter electoral; de manera destacada, los siguientes:

1. Se trata de una determinación aprobada por un órgano colegiado, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.
2. La materia del acuerdo no se limita a la actora, puesto que tiene una característica de generalidad para todos los integrantes del Ayuntamiento, como el Presidente Municipal, Síndico y Regidores.
3. No se trata de un acto singular, unilateral, exclusivo, concreto y directo sobre los bienes jurídicos de la accionante, sino que es un acto complejo que lo aprueba el cabildo); plural (intervienen en su discusión todos

**ST-JE-102/2024
Y ACUMULADO**

los integrantes del cabildo); general y abstracto (pertenece a todo el presupuesto aprobado para el ejercicio 2024).

4. Fue aprobado por la mayoría de los votos.

Los anotados elementos, en consideración de este órgano jurisdiccional, carecen de componentes propiamente electorales, porque no están dirigidos de manera exclusiva a establecer una restricción concreta y personalizada sobre la accionante, sino a tomar medidas derivadas de aspectos eminentemente presupuestales, elementos que, indudablemente, no pueden ser conceptualizados de naturaleza electoral, porque para ello existen reglas administrativas específicas.

En ese orden de ideas, no es suficiente con que en la demanda se aduzca la violación a un derecho político-electoral, sino que se debe analizar, como lo hizo el Tribunal responsable, si los componentes del acto impugnado son, materialmente, de esa naturaleza.

En efecto, esta Sala Regional ha considerado que la asignación presupuestal para una plantilla de personal no constituye propiamente una garantía político-electoral para el ejercicio del cargo, porque se trata de actos cuya determinación es competencia de órganos colegiados, en el caso, del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México y está sujeta a las reglas sobre su ejercicio, cuya rendición de cuentas, modificación, asignación o reasignación, pertenecen al ámbito del derecho administrativo.

Asimismo, los cuestionamientos al manejo de la hacienda municipal surgen del ejercicio de su cargo como funcionario público electo, como lo considero el Tribunal Estatal, en términos del criterio contenido en la jurisprudencia **6/2011** de rubro "**AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**"⁸.

Similar criterio sostuvo esta Sala al resolver los medios de impugnación **ST-JDC-99/2019** y **ST-JE-2/2020**.

⁸ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

Cabe precisar, que lo anterior no significa que, en la aprobación de un presupuesto, como acto formal y materialmente administrativo, y ejercicio de una potestad soberana, no exista en momento alguno la posibilidad de producir un daño a un derecho político-electoral en su vertiente de ejercer el cargo, circunstancia que se podría materializar en el caso de que tal determinación constituyera un impedimento absoluto a los integrantes del ayuntamiento para ejercer su encargo, lo que podría ser materia de análisis en un juicio de la ciudadanía.

Tales razonamientos encuentran sustento en el precedente de esta Sala Regional **ST-JDC-20/2020**.

Así, por las consideraciones expuestas es que se califica **inoperante** el presente concepto de agravio y las determinaciones esgrimidas por el órgano jurisdiccional local deben subsistir al ser conforme a Derecho.

No se omite precisar que, por lo que concierne a una supuesta desigualdad o desproporcionalidad en la asignación de recursos en comparación con diversos integrantes del cuerpo edilicio del sexo masculino, ello deviene **inoperante** debido a que la actora parte de diversas premisas no demostradas en su razonamiento, como lo adujo el órgano jurisdiccional local, consideraciones sobre los cuales la accionante es omisa en combatir frontalmente.

De ahí que de ninguna forma la accionante prueba un trato injustificado o desproporcionado hacia ella y, por ende, sus manifestaciones son insuficientes para demostrarlo.

Similar criterio ha sido adoptado por esta Sala Regional en el precedente **ST-JDC-583/2021**.

II. Motivo de disenso vinculado con la responsabilidad de los miembros del Cabildo, esencialmente el Primer, Tercer, Quinto y Séptimo Regidores

1. Síntesis del concepto de agravio

En concepto de la enjuiciante, el Tribunal Electoral del Estado de México debió considerar como responsables de la transgresión a sus

**ST-JE-102/2024
Y ACUMULADO**

derechos político-electorales, esencialmente su derecho a ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo, a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, toda vez que, durante la celebración de la **ELIMINADO** sesión de Cabildo de carácter **ELIMINADO**, a su decir, les informó a la personas integrantes del cuerpo edilicio, que la hoy actora había requerido al **ELIMINADO** y **ELIMINADO** del citado Ayuntamiento, la asignación de recursos humano y económico suficiente para el cumplimiento de sus funciones como **ELIMINADO** y, pese a ello, las personas integrantes del Cabildo votaron a favor el Presupuesto de Egresos mencionado, lo cual, desde su perspectiva, transgredió sus derechos político-electorales.

En la misma línea, la actora refiere que esas personas tenían conocimiento de su situación con respecto al **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, consistente en, a su decir, amenazas e intimidaciones por parte del **ELIMINADO** de despedir a la última persona que estaba asignada a su cargo y que no contaba con personal suficiente para el ejercicio de sus funciones, aduciendo que tal cuerpo colegiado municipal pudo realizar las observaciones pertinentes para exhortar al **ELIMINADO** a que atendiera sus peticiones o, en su defecto, no aprobar el Presupuesto de Egresos de este ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, vulnerando así su derecho político de ejercicio del cargo.

Cabe precisar que la actora en su demanda reconoce que si bien no existe acuerdo de disminución de recursos humano y material del actual Presupuesto de Egresos dos mil veinticuatro, en comparación con los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés; no obstante, las personas integrantes del Cabildo no debieron votar a favor de dicho Presupuesto, al no autorizar y en consecuencia no contar con el personal de confianza suficiente para el ejercicio de sus funciones, aunado a que aduce que no le fue proporcionado el anteproyecto del aludido Presupuesto de Egresos dos mil veinticuatro.

2. Calificación del motivo de disenso

A juicio de Sala Regional Toluca, el motivo de inconformidad bajo análisis resulta **inoperante**, conforme se razona enseguida.

3. Justificación de la determinación

Tal calificativa se desprende del razonamiento efectuado por esta Sala Regional en el concepto de agravio previo al presente, en el cual se determinó,

esencialmente, que el presupuesto municipal correspondiente, no se relaciona con el ámbito electoral, sino con el desarrollo de actividades inherentes a la organización de la autoridad administrativa del municipio, temas que no pueden ser analizados por el órgano jurisdiccional estatal ni por esta Sala Regional, al no incidir en la vulneración de un derecho político-electoral y escapar así de la materia electoral, de conformidad con la jurisprudencia 6/2011, de rubro "**AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**"⁹, así como con base en los precedentes citados en el razonamiento del concepto de agravio previo al presente.

En ese tenor, si estas actividades de aprobación del presupuesto llevadas a cabo por parte de las y los integrantes del Cabildo son de naturaleza administrativa, por ende, su actuar y consecuencias no pueden ser analizadas a la luz de la materia electoral, de ahí la inoperancia del concepto de agravio en cuestión.

No obstante ello, es de decir que los órganos jurisdiccionales competentes para conocer, proteger, garantizar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en materia electoral, deben determinar, casuísticamente, aquellos casos de excepción en los que, al menos, de forma preliminar, se justifique su intervención y conocimiento del asunto, por lo que el órgano de decisión debe analizar si el acto sometido a su consideración y resolución se trata de un acto que es susceptible de configurar la materia electoral y así surtir su competencia, lo cual se debe realizar en atención a los datos que se desprenden del expediente que, en forma evidente, lleven a concluir que se trata de una cuestión electoral, si se observa que existe una afectación al ejercicio del cargo.

En el caso, como lo adujo el órgano jurisdiccional estatal, esta Sala Regional considera apegada al orden jurídico la determinación alcanzada en la sentencia combatida, consistente en que, en el presente asunto no se surte una excepción para entrar al análisis del fondo sobre este concepto de

⁹ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

**ST-JE-102/2024
Y ACUMULADO**

agravio, debido a que no se transgrede el derecho a ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo, por lo que no compete a la materia electoral.

Lo anterior, porque como lo razonó el Tribunal Electoral del Estado de México, a fojas cuarenta y dos a cuarenta y cinco de la sentencia impugnada, no deviene una falta u omisión total de asignación de recursos económicos que le impidan a la hoy accionante el ejercicio de sus funciones como **ELIMINADO** del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México.

Esto es así, ya que, como se desprende del Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro que fue aprobado por el cabildo de ese Ayuntamiento y como lo expuso el Tribunal estatal, a la actora sí se le asignaron recursos económicos en la respectiva partida presupuestaria para el desempeño de sus funciones, por lo que atendiendo a los precedentes y tesis citados, no se le vulnera a la enjuiciante su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

Para ejemplificar lo anterior, se inserta la imagen siguiente correspondiente al Presupuesto de Egresos en comento:

PRE SUPUESTO BASADO EN RESULTADOS MUNICIPAL													
PRRM-04b PRE SUPUESTO DE EGRESOS POR OBJETO DEL GASTO Y DEPENDENCIA GENERAL											DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024		
ENTE PÚBLICO: MUNICIPIO DE [REDACTED]											No. 0125		
DEPENDENCIA: 800 SINDICATURAS											PRESUPUESTADO O 2024		
CUENTA	CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
800	PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO	55,502.00	57,037.00	56,159.00	56,533.00	55,422.00	56,534.00	55,422.00	57,037.00	55,527.00	57,038.00	57,037.00	55,522.00
800	8000 SERVICIOS PERSONALES	52,025.00	52,025.00	52,025.00	52,025.00	52,025.00	52,025.00	52,025.00	52,025.00	52,025.00	52,025.00	52,025.00	52,025.00
	80000 REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	41,360.00	41,360.00	41,360.00	41,360.00	41,360.00	41,360.00	41,360.00	41,360.00	41,360.00	41,360.00	41,360.00	41,360.00
	80001 Salario	25,520.00	25,520.00	25,520.00	25,520.00	25,520.00	25,520.00	25,520.00	25,520.00	25,520.00	25,520.00	25,520.00	25,520.00
	80002 Salario	25,520.00	25,520.00	25,520.00	25,520.00	25,520.00	25,520.00	25,520.00	25,520.00	25,520.00	25,520.00	25,520.00	25,520.00
	80003 Subsidio	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
	80004 Subsidio	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
	80005 Subsidio base al personal permanente	12,410.00	12,410.00	12,410.00	12,410.00	12,410.00	12,410.00	12,410.00	12,410.00	12,410.00	12,410.00	12,410.00	12,410.00
	80006 Subsidio base	12,410.00	12,410.00	12,410.00	12,410.00	12,410.00	12,410.00	12,410.00	12,410.00	12,410.00	12,410.00	12,410.00	12,410.00
	80007 Otro subsidio regularizado	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
	80008 Prima única	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
	80009 Comora regularizada	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
	80010 Comora devuelta	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
	80011 Promeritos por antigüedad laboral en el extranjero	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
	80012 Promeritos por antigüedad laboral en el extranjero	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
	80000 REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
	80001 Remuneración variable al cobro	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
	80002 Remuneración variable al cobro	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
	80003 Subsidio base al personal eventual	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
	80004 Subsidio base	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
	80005 Subsidio y cobros correspondientes al personal eventual	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
	80006 Bono para cobros recibidos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

En anotadas circunstancias, es que esta Sala Regional arriba a la conclusión que en el presente caso en concreto no surte alguna excepción o causa justificada que amerite el estudio de fondo ya que, se insiste, no deviene una falta u omisión total de asignación de recursos económicos a la accionante que le impida el desempeño de sus funciones, ni mucho menos fue así acreditado por la actora.

III. Motivo de disenso vinculado con la acreditación de violencia política en contra de las mujeres en razón de género

1. Síntesis del concepto de agravio

Sobre este concepto de agravio, la ciudadana enjuiciante aduce un marco jurídico sobre el derecho político-electoral a ser votado y su vertiente de ejercicio del cargo, así como en relación a la igualdad que debe existir sobre el ejercicio de tal derecho político-electoral, haciendo especial énfasis en la situación de evitar la comisión de violencia política en contra las mujeres en razón de género, para lo cual pone especial atención en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres y en la jurisprudencia **21/2018** de la Sala Superior, titulada “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”¹⁰.

Así, la parte justiciable refiere que contrario a lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el presente caso sí se actualizan los elementos para considerar que existió, en su contra, violencia política en contra de las mujeres en razón de género, y no sólo violencia política, en relación con la omisión de respuesta de sus solicitudes que llevó a cabo hacia el **ELIMINADO** y la **ELIMINADO**, sobre la asignación de personal de confianza para el ejercicio de sus funciones, así como el hecho de no contar con ese personal de confianza.

En anotadas circunstancias, la enjuiciante refiere que el órgano jurisdiccional local no valoró adecuadamente todo el acervo probatorio ofrecido por ella, ya que con ellos, en su concepto, se acredita la violencia que alega, dado que las omisiones y acciones fueron reiterativas y sistematizadas por parte del **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y **ELIMINADO** del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, poniéndola en una situación de desproporcionalidad con los demás ediles, resultando violatorio particularmente de los artículos 16 de la Constitución federal; y 27 Quinquies y 27 Sexies, fracciones XXXII, XXXIV y XXXV de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de México.

Lo anterior, ya que, a decir de la accionante, el negar la asignación de personal es una forma de violencia económica, especialmente en el contexto

¹⁰ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

de la política, limitando significativamente su capacidad para desempeñar sus funciones de manera efectiva y, en el caso de las mujeres, desde la perspectiva de la enjuiciante, dicha situación puede obstaculizar el éxito de la mujer y perpetuar la desigualdad de género al privar a la mujer de recursos clave, como el personal de apoyo, poniéndola en una situación de desventaja con sus compañeros del sexo masculino, amplificando esa desigualdad.

2. Calificación del motivo de disenso

A juicio de Sala Regional Toluca, el motivo de inconformidad bajo análisis resulta **inoperante**, conforme se expone a continuación.

3. Justificación de la determinación

De igual manera que se razonó en el primer concepto de agravio en la presente sentencia, se estima necesario precisar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en reiteradas ocasiones que el requisito para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios –consistente en que basta con que en ellos se exprese la causa de pedir–, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental. Lo anterior de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, sino que deben al menos exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **81/2002**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y consultable en la página 61, del Tomo XVI, diciembre de 2002, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro señala textualmente: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEENCIA DE SU ESTUDIO BASATA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”***.

En ese tenor, aún y cuando la accionante en su demanda alega que, contrario a la conclusión a la cual llegó el Tribunal Electoral del Estado de México, en su concepto, se actualiza la violencia política en contra de las mujeres en razón de género; no obstante ello, esta Sala Regional advierte de

los motivos de disenso del concepto de agravio en estudio que la actora omitió esgrimir los razonamientos que controviertan de manera directa y frontal las consideraciones del órgano jurisdiccional local para determinar que sólo se actualizaba violencia política y no así en razón de género.

Esto es así, ya que la actora se limita en su demanda a reiterar los motivos de su ocurso primigenio para aducir por qué, a su consideración, se actualiza la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, omitiendo combatir y desacreditar frontal y de manera directa los razonamientos del órgano jurisdiccional electoral estatal que le permitieron determinar por qué no se actualizó tal violencia.

Lo anterior se afirma, toda vez que, aún y cuando a fojas treinta y dos y treinta y tres de su demanda ante esta instancia refiere que se actualizan ciertos elementos que en su consideración acreditan el tipo de violencia que alega, también lo es que con tales aseveraciones de ninguna manera impugna las consideraciones que externó el tribunal electoral local en la sentencia impugnada por las que resolvió que no actualizaba violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Situación similar acontece cuando la accionante en su demanda aduce que el Tribunal Electoral del Estado de México no analizó adecuadamente el acervo probatorio, ya que la enjuiciante omite razonar qué material probatorio en específico dejó de estudiar desde su perspectiva el órgano jurisdiccional estatal y qué alcance y valor probatorio en su caso le debió haber otorgado a ciertos medios probatorios, por lo que es inviable que esta Sala Regional supla tal deficiencia argumentativa respecto del material probatorio.

Por tanto, debido a que la actora no impugna de manera frontal y directa las consideraciones en las que el Tribunal Responsable, esto equivale a un consentimiento implícito de las mismas y en ese sentido, sus efectos deben subsistir, y de ahí tal calificativa de inoperancia que otorga esta Sala Regional al concepto de agravio en estudio.

NOVENO. Determinación relacionada con el apercibimiento de imposición de medida de apremio. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso es procedente dejar sin efectos el apercibimiento de imposición de medida de apremio dirigido a la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal

**ST-JE-102/2024
Y ACUMULADO**

Electoral del Estado de México emitido durante la sustanciación del juicio de la ciudadanía.

Lo anterior, porque tal como consta en autos, la actuación de la indicada persona funcionaria fue razonablemente oportuna, en tanto que se efectuaron las diligencias requeridas y aportaron las constancias atinentes, sin que se haya generado alguna afectación a las partes vinculadas al proceso jurisdiccional.

DÉCIMO. Protección de datos personales. Teniendo en consideración que, en su oportunidad, se determinó proteger los datos personales, en consecuencia, se reitera la **orden** de supresión de esa información en el juicio al rubro citado, de conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En tal virtud, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca **proteger los datos personales de las personas** vinculadas en el asunto en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente del juicio de la ciudadanía **ST-JDC-293/2024** al diverso **ST-JE-102/2024**. En consecuencia, agréguese una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, la sentencia impugnada, en la materia de la controversia.

TERCERO. Se **ordena** proteger los datos personales en los expedientes de los juicios objeto de resolución.

CUARTO. Se **deja sin efectos** el apercibimiento de imposición de medida de apremio dictado en la sustanciación del juicio de la ciudadanía.

NOTIFÍQUESE; conforme en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.